



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

(IdDO 912344)

SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LETRAS E), F), G) Y H) DEL NUMERAL 3.2 DE LA RESOLUCIÓN N° 962, DE 2015

(Resolución)

Núm. 2.995.- Valparaíso, 18 de mayo de 2015.

Vistos:

El artículo 201 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, que establece el deber de los despachadores de llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan.

La resolución N° 962 de 24.02.2015 del Director Nacional de Aduanas, que dejó sin efecto la resolución N° 7.921 de 30.07.2013 y aprobó nuevas instrucciones para el cumplimiento de la obligación de los despachadores de aduana, de llevar un registro circunstanciado.

La presentación efectuada por la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas con fecha 01.04.15, solicitando la suspensión de la entrada en vigencia de la citada resolución N° 962, de 2015.

Considerando:

Que, por resolución N° 7.921/2013, del Director Nacional de Aduanas, se dejó sin efecto las resoluciones exentas N° 1.378, de 22.03.1999, N° 1.806, de 14.04.1999, y N° 3.965, de 31.07.2007, todas del Director Nacional de Aduanas, que regulaban los formatos a través de los cuales se podía mantener el libro registro circunstanciado: manual, computacional y electrónico; y, se estableció que esta obligación se entendería cumplida única y exclusivamente, por la confección de un registro en formato electrónico vinculado al número de despacho transmitido electrónicamente, añadiendo que, en el caso de las importaciones, dicho registro deberá contener a lo menos la información que allí se indica.

Que, por dictamen N° 7.016, de 29.01.2014, del Contralor General de la República, se emitió un pronunciamiento sobre la juridicidad de la citada resolución N° 7.921/2013, estableciendo que ésta “No puede importar una alteración de la obligación que el N° 1 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas impone a los despachadores” y que “No procede que el Servicio Nacional de Aduanas establezca el uso obligatorio de medios electrónicos, debiendo otorgarse a los despachadores la posibilidad de que usen tanto ese tipo de soporte como el tradicional en papel”.

Que, en todo caso, el órgano contralor advierte que no existe impedimento jurídico para que, en el cumplimiento de la obligación de llevar el libro registro circunstanciado se empleen medios electrónicos, en la medida que ello se haga con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma electrónica y Servicio de Certificación de dicha Firma; y su Reglamento, aprobado por decreto N° 181 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado dictamen, por resolución N° 962/2015, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el día 05.03.2015, se dejó sin efecto la resolución N° 7.921/2013 y se dictaron nuevas instrucciones para el cumplimiento de la obligación de los despachadores de aduana, de llevar un registro circunstanciado, estableciéndose expresamente que éstos podrán optar entre un soporte manual, impreso (computacional) o electrónico.

Que, por presentación efectuada por la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas, de fecha 01.04.15, se solicitó aplazar la entrada en vigencia de la resolución N° 962/2015 “por el tiempo que sea necesario para su correcta implementación por parte de los agentes de aduana”, argumentando que “la resolución de referencia obliga al llenado de campos adicionales, que en el caso de ser electrónico, las empresas proveedoras de software de gestión aduanera aún no han solucionado” y que “dichos campos adicionales tendrían relación con el proyecto de resolución del Sistema de Contabilidad Uniforme, que aún no ha sido aprobado”.

Que, sobre el particular se debe tener presente que, además de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, los despachadores están sujetos a los deberes generales que se establecen en el artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, entre otros, llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan y contabilidad completa, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Director Nacional de Aduanas para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del mismo texto legal.

Que, el numeral 3.2 de la resolución N° 962/2015 denominado “requisitos mínimos que debe contener el registro circunstanciado”, fija la información que debe ser incorporada en el libro circunstanciado, la que debe ser consignada en las columnas mínimas que allí se indican, independientemente del soporte elegido.

Que, tal como menciona Anagena en su presentación, el citado numeral agrega nuevos campos que debe contener el libro circunstanciado, con el objeto de consignar la información referida a la fecha de provisión de fondos, monto de la provisión de fondos, fecha de pago de los tributos aduaneros y observaciones relevantes.

Que, bajo la vigencia de las normas dejadas sin efecto por la resolución N° 7.921/2013, esta información no se exigía, por lo que el libro circunstanciado no las contemplaba.

Que, atendidas las dificultades tecnológicas que ha conllevado para los proveedores de software la implementación de los aludidos campos para el soporte electrónico, se justifica suspender la exigibilidad de las cuatro columnas consignadas en las letras e), f), g) y h) del numeral 3.2 de la resolución N° 962/2015 del Director Nacional de Aduanas; mas no la entrada en vigencia del texto íntegro de la citada resolución, que dejó sin efecto la resolución N° 7.921/2013 y aprobó nuevas instrucciones sobre el cumplimiento de la obligación de los despachadores de aduana de llevar un registro circunstanciado, toda vez que allí se consagra precisamente, la posibilidad de los agentes de aduana de optar entre un soporte manual, impreso (computacional) o electrónico.

Teniendo presente:

Las consideraciones anteriores, las facultades de los numerales 7 y 8 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y lo dispuesto en la resolución N° 1.600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Suspendase por un plazo de seis meses la entrada en vigencia de las letras e), f), g) y h) del numeral 3.2 de la resolución N° 962 de 24.02.2015 del Director Nacional de Aduanas denominado “requisitos mínimos que debe contener el registro circunstanciado”, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

2. Notifíquese copia de la presente resolución a todas las Aduanas del país, a la Cámara Aduanera de Chile y Asociación Nacional de Agentes de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio de Aduanas.- Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas.